



Ubicación 46793

Condenado JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ

C.C # 4350581

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 1 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 46793

Condenado JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ

C.C # 4350581

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Bogotá D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio: 857

CUI No: 11001-60-00-017-2017-04438-00 N.I.46793 CID 1086

SANCIONADO: Jesús Alberto Mejía Ramírez C. Nu. 4350581

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Art. 376 Inc. 1 del C.P.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, y se niega la libertad condicional estarse.

RECLUSIÓN: Establecimiento Y Penitenciaria De Mediana Seguridad La Modelo De Bogotá, D.C.

I.-ASUNTO A TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, a petición de parte la libertad condicional incoada por Jesús Alberto Mejía Ramírez. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2017, (*"... en el aeropuerto internacional El Dorado, unidad de la policía Nacional capturo en situación de flagrancia a Jesús Alberto Mejía, quien se dirigía con ruta Bogotá - Madrid encontrándose en su equipaje personal cocaína con un peso neto de 4980 gr..."*) el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, condenó a **Jesús Alberto Mejía Ramírez** a la pena de prisión de 64 meses (1920 días. art.147 E.P 1/3=xxx días, art.38G C.P 50%=xxx días, art.64 C.P 3/5=1152 días), multa de 667 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, prevista en el art. 376 Inc. 1 del C.P. verbo rector, llevar consigo, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, prevista en el art.38B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Jesús Alberto Mejía Ramírez**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de degradar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2018.

Dentro de la carpeta no se evidencia que se haya cancelado la pena de multa, igualmente remitido la primera copia de su original para el cobro de jurisdicción coactiva.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Jesús Alberto Mejía Ramírez**, por el momento presenta como antecedente el CUI No. 11001-60-00-017-2017-04438-00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Jesús Alberto Mejía Ramírez ha estado privado de la libertad por el CUI No- 11001-60-00-017-2017-04438-00 desde el 17 de marzo de 2017 a la fecha 1294 días (43 meses, 4

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de

9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561 JGPH.



días). A su favor se han reconocido por redención de penas 264 días (8 meses 24 días).¹

III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709.

IV.- CONSIDERACIONES

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FISICO

Como **Jesús Alberto Mejía Ramírez**, lleva de tiempo físico 1456 días (48 meses, 16 días), serán objeto de reconocimiento.

VI.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Jesus Alberto Mejia Ramirez** fue condenado a la pena de 64 meses de prisión (1920 días), siendo las 3/5 partes de la condena impuesta 1152 días (38 meses, 12 días), y como lleva de tiempo físico de privación de la libertad y redención de pena 1558 días (51 meses, 28 días), supera el factor objetivo.

De igual modo se allegó en su momento la Resolución favorable No 495 del 5 de marzo de 2020 proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar y buena, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, según los documentos allegados lo acreditó en la Carrera 2 Norte # 18 – 02 Apto 306 Torre 1 Mirador del Colibri de Dosquebradas Risaralda, superándose así el presupuesto objetivo.

Respecto al subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento progresivo en el Establecimiento Penitenciario, tenemos que el Juzgado en auto del 17 de abril de 2020 analizó y negó la libertad condicional a **Jesus Alberto Mejia Ramirez**, esto es, se pronunció sobre los requisitos previstos en la ley a efectos de negar el beneficio nuevamente invocado sin que el sentenciado interpusiera los recursos de ley, por lo cual debe estarse a lo resuelto por el Juzgado en el auto en mención en el que se le negó la libertad condicional.

¹ Auto de fecha 20 de mayo de 2019: 153 días de redención

Auto de fecha 3 de julio de 2019: 36.5 días de redención

Auto de fecha 10 de febrero de 2020: 37 días.

Auto de fecha 17 de abril de 2020: 37.5 días.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal.

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración.

Por último, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la segunda instancia, se notificará la presente decisión al sentenciado de manera personal en el lugar que se encuentra cumpliendo su pena.

Oficiase a la Dirección Ejecutiva, cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si le dieron inicio al proceso, para el cobro de la multa.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VII.-RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Jesús Alberto Mejía Ramírez** titular del C Nu. 4350581, por tiempo físico de privación de la libertad **1456 días (48 meses, 16 días)**, que sumados a la redención reconocida **264 días (8 meses 24 días)**,² para **1558 días (51 meses, 28 días)**, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

² Auto de fecha 17 de abril de 2020: 8 meses, 24 días redención.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co



SEGUNDO: Declarar que **Jesús Alberto Mejía Ramírez** titular del C Nu. 4350581, debe estarse a lo resuelto por el Juzgado mediante auto de fecha 17 de abril de 2020 en el que se negó la libertad condicional.

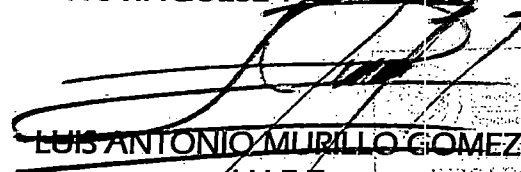
TERCERO: Oficiase a la Dirección Ejecutiva, cobro de jurisdicción coactiva, para que informen al despacho si le dieron inicio al proceso, para el cobro de la multa, en caso negativo oficiase a la autoridad correspondiente para la remisión de la primera copia de la original de la sentencia.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
JUEZ
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
2-43
6-NOV-2020

Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
38 G	1/2	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Libertad Condicional	3/5	12-may-2020	411,5	27-mar-2019	576	14-oct-2018
72 horas	70%	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Permiso 15 días	4/5	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Pena Cumplida	100%	19-jun-2022	685,5	2-ago-2020	960	2-nov-2019

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsimil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

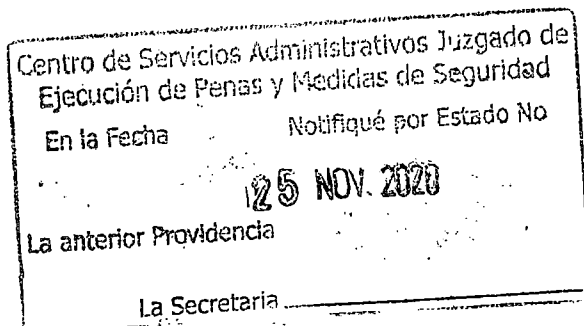
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561 JGPH.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703,

Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co

De: Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 10 de noviembre de 2020 12:51 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: Referencia: Reposición a su negativa de otorgarme la LIBERTAD CONDICIONAL
Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el Precedente
jurisprudencial
Datos adjuntos: REPOSICION, SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL JESUS ALBERTO MEJIA.docx
Importancia: Alta

Bogotá D.C., noviembre 10 de 2020

Señor
Freddy Sáenz Sierra
Sub Secretario
Centro de Servicios Administrativos JEPMS

Ref. CUI No- 11001 60 00 017 2017 04438 00 00 NI 46793
Sentenciado: JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ CNU- 4350581

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito recurso del condenado de la referencia

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_☘

Cordialmente,

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



De: Jehison Howard Alonso Píneros <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:16 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jehisonalonso3579@hotmail.com <jehisonalonso3579@hotmail.com>; 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Asunto: Referencia: Reposición a su negativa de otorgarme la LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el Precedente jurisprudencial

Bogotá DC, 09 de Noviembre de 2020.

Honorable:

Juez 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Káiser

Bogotá DC.

Radicación: 11001 60 00 017 2017 04438 00

N.I. 46793

Condenado: JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ C.C. 4350581

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 Inc. 1 del CP.

Pena: 64 Meses de Prisión.

Reclusión: LA MODELO

Referencia: Reposición a su negativa de otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el Precedente jurisprudencial** de las Sentencias STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de noviembre de 2019 y STP4236-2020 Radicación N.º. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.

De usted:

JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ

C.C. 4350581 - TD 379349 NUI 970252

E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com

PATIO No 3ª EDAD PASILLO NO 5, EPC – LA MODELO

BOGOTA DC.

Honorable:

Juez 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Káiser

Bogotá DC.

Radicación: 11001 60 00 017 2017 04438 00

N.I. 46793

Condenado: JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ C.C. 4350581

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 Inc. 1 del CP.

Pena: 64 Meses de Prisión.

Reclusión: LA MODELO

Referencia: Reposición a su negativa de otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el Precedente jurisprudencial** de las Sentencias STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de noviembre de 2019 y STP4236-2020 Radicación N.º 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza ELEVO REPOSICION A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA **LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP**, porque me debo atener a su respuesta de ABRIL DE 2020, sin tener en cuenta que el precedente jurisprudencial ha variado a mi favor y se debió examinar mi petición en razón a las nuevas jurisprudencias, lo que no hizo su despacho, tan solo se dedicó a rechazar mi petición si estudiar de fondo mi petición, para ello expongo a continuación consideraciones de Hecho y Derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturado el día 17 de Marzo de 2017, sindicado por el delito de tráfico de estupefacientes.
2. Condenado a la pena de 64 Meses de Prisión.
3. Lleve a cabo Preacuerdo con la Fiscalía.
4. Mi conducta es de Grado EJEMPLAR.
5. No cuento con antecedentes penales.
6. A la fecha llevo 42 Meses de privación física de la libertad.
7. Tengo reconocidos 37.5 días por trabajo y/o estudio.
8. Para un total de 43 meses y 7 días físicos.
9. Las 3/5 partes de mi pena son 38 Meses y 12 días de Prisión, LOS CUALES HE SUPERADO.
10. Aún falta por reconocerme redención de pena.
11. El CET, consejo de evaluación y tratamiento me **concedió el concepto favorable de Libertad condicional, teniendo en cuenta mi situación jurídica y los preceptos de los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014.**

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

12. Mi arraigo familiar lo pueden verificar en la Dirección Carrera 2da Norte No 18 – 02 Torre 1 Apto 306 Mirador de Colibrí, en la ciudad de Dosquebradas, mi esposa Adriana María Restrepo Franco identificada con la cedula No 25'162.545 de Santa rosa y Numero de Cel 3152831666 me otorga el arraigo familiar y Recibirá la Visita del asistente Judicial.

A continuación, resaltare lo establecido por la norma para una evaluación de los requisitos exigidos y el cumplimiento de los mismos durante mi tiempo de reclusión así:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

13. Como puede verificar su honorable despacho el requisito objetivo se ha cumplido sin dilaciones, ahora citare los parámetros y/o reglas generales en contraste con la **VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**; no sin antes aclarar que su despacho me ha negado la **LIBERTAD CONDICIONAL** en razón a la **GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, término que fue eliminado en razón a la ley 1709 de 2014, dejando así como requisito **PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, lo que determina que aquí no se valorara la **GRAVEDAD**, lo que se valora es el comportamiento del penado DURANTE SU PRIVACION DE LA LIBERTAD, teniendo en cuenta que ello no se está solicitando ahora para que sea efectuado por el juez de penas.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Ya que he dejado claro la primera posición y la más importante entrare a destacar lo resuelto en la sentencia **STP4236-2020 Radicación N°. 1176/111106** así:

“ 4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible, Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre 3 Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019. Y otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional **peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que Impugnación contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejaré sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, de 24 de octubre de 2019 y 21 de enero de 2020, respectivamente.

En consecuencia, ordenaré al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas - contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta per se las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.

DE MI CASO EN CONCRETO.

Su señoría puede verificar que específicamente he cumplido con los requisitos objetivos solicitados por la norma para acceder a mi Libertad Condicional, razón por la que al verificar en mi proceso que cuento con concepto favorable de Libertad Condicional, Conducta de grado Ejemplar, redención de pena y Arraigo Familiar doy a conocer mis Pretensiones así:

PRETENSIONES:

- 1. REVOQUE SU DECISIÓN Y ME CONCEDA, la LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el precedente Jurisprudencial en cita y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN., y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.**
- 2. ORDENE, mi excarcelación.**

De antemano agradezco su apoyo y colaboración especial en espera de respuesta favorable a mi petición en términos establecidos de ley.

De usted:

JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ
C.C. 4350581 - TD 379349 NUI 970252
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
PATIO No 3ª EDAD PASILLO NO 5, EPC – LA MODELO
BOGOTA DC.

REFERENCIA: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencias STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019
- STP4236-2020 Radicación N.º. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020

Honorable:

Juez 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Káiser

Bogotá DC.

Radicación: 11001 60 00 017 2017 04438 00

N.I. 46793

Condenado: JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ C.C. 4350581

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 Inc. 1 del CP.

Pena: 64 Meses de Prisión.

Reclusión: LA MODELO

Referencia: Reposición a su negativa de otorgarme la **LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el Precedente jurisprudencial** de las Sentencias STP15806-2019 Radicación N.° 107644 de 19 de noviembre de 2019 y STP4236-2020 Radicación N°. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020, y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza ELEVO REPOSICION A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA **LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP**, porque me debo atener a su respuesta de ABRIL DE 2020, sin tener en cuenta que el precedente jurisprudencial ha variado a mi favor y se debió examinar mi petición en razón a las nuevas jurisprudencias, lo que no hizo su despacho, tan solo se dedicó a rechazar mi petición si estudiar de fondo mi petición, para ello expongo a continuación consideraciones de Hecho y Derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturado el día 17 de Marzo de 2017, sindicado por el delito de tráfico de estupefacientes.
2. Condenado a la pena de 64 Meses de Prisión.
3. Lleve a cabo Preacuerdo con la Fiscalía.
4. Mi conducta es de Grado EJEMPLAR.
5. No cuento con antecedentes penales.
6. A la fecha llevo 42 Meses de privación física de la libertad.
7. Tengo reconocidos 37.5 días por trabajo y/o estudio.
8. Para un total de 43 meses y 7 días físicos.
9. Las 3/5 partes de mi pena son 38 Meses y 12 días de Prisión, LOS CUALES HE SUPERADO.
10. Aún falta por reconocerme redención de pena.
11. El CET, consejo de evaluación y tratamiento me **concedió el concepto favorable de Libertad condicional, teniendo en cuenta mi situación jurídica y los preceptos de los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014.**

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

12. Mi arraigo familiar lo pueden verificar en la Dirección Carrera 2da Norte No 18 – 02 Torre 1 Apto 306 Mirador de Colibrí, en la ciudad de Dosquebradas, mi esposa Adriana María Restrepo Franco identificada con la cedula No 25'162.545 de Santa rosa y Numero de Cel 3152831666 me otorga el arraigo familiar y Recibirá la Visita del asistente Judicial.

A continuación, resaltare lo establecido por la norma para una evaluación de los requisitos exigidos y el cumplimiento de los mismos durante mi tiempo de reclusión así:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.

<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

13. Como puede verificar su honorable despacho el requisito objetivo se ha cumplido sin dilaciones, ahora citare los parámetros y/o reglas generales en contraste con la **VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**; no sin antes aclarar que su despacho me ha negado la **LIBERTAD CONDICIONAL** en razón a la **GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, término que fue eliminado en razón a la ley 1709 de 2014, dejando así como requisito **PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, lo que determina que aquí no se valorara la **GRAVEDAD**, lo que se valora es el comportamiento del penado DURANTE SU PRIVACION DE LA LIBERTAD, teniendo en cuenta que ello no se está solicitando ahora para que sea efectuado por el juez de penas.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Ya que he dejado claro la primera posición y la más importante entrare a destacar lo resuelto en la sentencia **STP4236-2020 Radicación N°. 1176/111106** así:

" 4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible, Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre 3 Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019. Y otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que Impugnación contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejaré sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, de 24 de octubre de 2019 y 21 de enero de 2020, respectivamente.

En consecuencia, ordenaré al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas - contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta per se las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.

DE MI CASO EN CONCRETO.

Su señoría puede verificar que específicamente he cumplido con los requisitos objetivos solicitados por la norma para acceder a mi Libertad Condicional, razón por la que al verificar en mi proceso que cuento con concepto favorable de Libertad Condicional, Conducta de grado Ejemplar, redención de pena y Arraigo Familiar doy a conocer mis Pretensiones así:

PRETENSIONES:

- 1. REVOQUE SU DECISIÓN Y ME CONCEDA, la LIBERTAD CONDICIONAL Artículo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta el precedente Jurisprudencial en cita y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN., y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.**
- 2. ORDENE mi excarcelación.**

De antemano agradezco su apoyo y colaboración especial en espera de respuesta favorable a mi petición en términos establecidos de ley.

De usted:

JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ
C.C. 4350581 - TD 379349 NUI 970252
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
PATIO No 3ª EDAD PASILLO NO 5, EPC – LA MODELO
BOGOTA DC.

REFERENCIA: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencias STP15806-2019 Radicación N.º 107644 de 19 de Noviembre de 2019
- STP4236-2020 Radicación N.º. 1176/111106 de fecha 30 de junio de 2020

postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 23/11/2020 3:28 PM
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN: AUTO RECO...
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: NOTIFICACIÓN: AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL - ESTRASE LO RESUELTO

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/11/2020 3:28 PM
Para: pepacale90@gmail.com

NOTIFICACIÓN: AUTO RECO...
39 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pepacale90@gmail.com (pepacale90@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN: AUTO RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL - ESTRASE LO RESUELTO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

R

Richard Adolfo Lopez G
eliz

Lun 23/11/2020 3:28 PM
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo; pepac.
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms

NI 46793 RECONOCE TIEMP...
564 KB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Bogotá, D.C., 23 de Noviembre de 2020
Oficio No. 1482

Doctores

CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO
PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I
Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

PEDRO PABLO CADENA LEMUS

CALLE 19 No.-3-50 OFI. 1903 EDIF. BARICHARA TORRE A
Correo electrónico: pepacale90@gmail.com

REF: NUMERO INTERNO 46793
No. único: 110016000017201704438
Condenado(a): JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ
C.C. No. 4350581
Delito(s): TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO
--

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirles en formato PDF el auto de interlocutorio No. 857 del 1° de Octubre de 2020 emitido por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del CUINo. 110016000017201704438 N.I. 46793 CONDENADO: JESUS ALBERTO MEJ surtir las respectivas notificaciones a las partes.

Por favor, confirmar el recibido del presente mensaje electrónico respondiendo al correo electrónico institucional: sec01jepmsbta@cendoj.rar

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS BOGOTÁ D.C.



Microsoft Outlook <mic
rosoftExchange329e71e
c88ae4615bbc36ab6ce4
1109e@etbcsj.onmicros
oft.com>
Lun 23/11/2020 3:34 PM
Para: 114-CPMSBOG-MODELO-4

SOLICITUD DE DOCUMENTA...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

114-CPMSBOG-MODELO-4 (juridica.ecmodelo@inpec.gov.co).

Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN Y AUTO PARA QUE REPOSE EN LA HOJA DE VIDA PPL

Responder Reenviar

L Mensaje enviado con importancia Alta.

R Richard Adolfo Lopez G
eliz
Lun 23/11/2020 3:34 PM
Para: 114-CPMSBOG-MODELO-4



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
Oficio No. 1483

Señor ASESOR JURÍDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
CARRERA 56 No. 18 A - 47
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 46793
No. único de radicación: 110016000017201704438
Condenado(a): JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ
Cédula: 4350581
Delito(s): TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 027 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto del 1° de Octubre de 2020, mediante el cual RECONOCE TIEMPO FÍSICO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y DECLARA ESTARSE A

LIBERTAD CONDICIONAL al(a)(s) condenado(a)(s) JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la misma decisión, le solicito remitir al correo institucional de este Estrado Judicial ***ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los CERTIFICADOS DE TRABAJO, ESTUDIO Y/O ENSEÑANZA (CÓMPUTOS) y demás documentos pertinentes, (CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA, CERTIFICADOS DE CONDUCTA, ETC.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado(a)(s) de la referencia, para el estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del Estatuto Penitenciario y Carcelario.

EL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL(LA)(LOS) CONDENADO(A)(S), PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

AD. Lo anunciado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 23 de Noviembre de 2020
Oficio No. 1484

SEÑORES
OFICINA COBRO COACTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ Y C/MARCA
Carrera 10 # 14 – 33 piso 17
LA CIUDAD

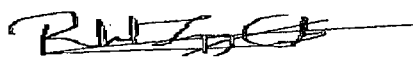
REF: NUMERO INTERNO 46793
No. único de radicación: 110016000017201704438
Condenado(a): JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ
C.C. No. 4350581
Dirección del condenado: MANZANA 3 CASA 32 VILLA DEL PRADO de PEREIRA
(RISARALDA)

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En atención de lo dispuesto en auto anterior por el Juez 027 de esta especialidad, mediante auto del 1° de octubre de 2020, comedidamente le solicito informar a este Estrado Judicial, si ya se llevó a cabo el trámite para materializar el cobro de la multa equivalente a 667 S.M.L.M.V. impuesta al(a) condenado(a)(s) JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes y si no se ha adelantado tal gestión, le informo que para efectos del procedimiento del cobro coactivo de dicha sanción, deberá solicitar al JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. causa 110016000017201704438, las fotocopias de la(s) sentencia(s) con constancia de ejecutoria y de primera copia, COMO QUIERA QUE EN LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, SOLO REPOSAN LOS CUADERNOS EN COPIAS DEL RESPECTIVO PROCESO.

Atentamente,


RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar los números único de radicación y de ubicación interna